

INFORME N° 29 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre las sanciones que correspondería aplicar, en los casos de vehículos cuya inmatriculación en Registros Públicos es dispuesta por orden judicial, a pesar de que carecen de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y que fueron materia de investigación preliminar por delito de receptación, posteriormente archivadas por el Ministerio Público por no superar las 4 UIT o por prescripción.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. **¿En los casos de vehículos sin documentación aduanera, inmatriculados en Registros Públicos por orden judicial, cuya investigación preliminar por delito de receptación aduanera fue archivada por el Ministerio Público, por no exceder de cuatro (4) UIT, corresponde aplicar las sanciones de comiso y multa?**

De acuerdo a los términos de la consulta, la conducta que se plantea como objeto de sanción se encuentra referida a la figura de la receptación aduanera de vehículos habiendo ingresado al país sin documentación aduanera, que son inmatriculados por orden judicial, y cuya investigación preliminar es archivada por el Ministerio Público por no exceder de cuatro (4) UIT el valor de los mismos.

En ese sentido, es preciso definir en principio el marco normativo aplicable al caso y determinar si dicho supuesto se encuentra regulado especialmente en el mismo.

Así tenemos, que si bien se trata del ingreso al país de mercancía sin contar con la documentación aduanera correspondiente, se especifica en la consulta que se refiere a una denuncia por receptación, por lo que el marco legal principal está dado por la LDA, cuyo artículo 6° contempla el delito de receptación aduanera, tipificándolo así:

"El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (Énfasis añadido)

Asimismo, se establece dentro del supuesto en consulta que el valor de los vehículos no excede de cuatro (4) UIT, de lo cual se desprende que no se encuentra dentro del tipo penal establecido en el citado artículo 6° de la LDA para ser considerado como delito de receptación, sino más bien frente a la denominada "infracción administrativa" de la LDA, regulada en su artículo 33° en la siguiente forma:

*"Constituyen **infracción administrativa** los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el **valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley." (Énfasis añadido)*

Cabe destacar, que la competencia para determinar y sancionar las mencionadas infracciones administrativas es de la Administración Aduanera, de conformidad con el artículo 45° de la LDA y del artículo 19° del RLDA; determinándose en el artículo 35° de la Ley que a dichas infracciones administrativas se aplica en forma conjunta o alternativa las siguientes sanciones:

*"La infracción administrativa será sancionada **conjunta o alternativamente** con:*

- a) Comiso de las mercancías.*
 - b) Multa.*
 - c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.*
 - d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.*
 - e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.*
- En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancías incautada"*

En concordancia con la norma citada, se observa que el artículo 36° de la LDA dispone imperativamente la aplicación de la sanción de multa a las personas que cometen la infracción administrativa:

*"Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, **tendrán que abonar una multa** equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, **el infractor abonará una multa** equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.*

Asimismo, se procederá, según corresponda, al cierre temporal del establecimiento por un período de sesenta (60) días calendario." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 38° de la misma Ley ordena la aplicación de la sanción de comiso:

"El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley." (Énfasis añadido)

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende claramente que la aplicación de las citadas sanciones de comiso y multa no resulta ser facultativa ni discrecional, sino que corresponde aplicarlas bajo el principio de determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la LGA¹.

¹ Artículo 189°.- Determinación de la infracción

La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.



Al respecto precisamente, la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 224-2013-SUNAT/4B4000, señaló lo siguiente:

" (...) la mención de la aplicación conjunta o alternativa de las sanciones previstas en el artículo 35° de la Ley de Delitos Aduaneros, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la referida ley, **no implica un ejercicio discrecional** de la facultad sancionadora, sino que su ejercicio está regido por el principio de la determinación objetiva de la comisión de la infracción, consagrado en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas; por lo tanto **corresponderá aplicar todas las sanciones que sean pertinentes**, teniendo en cuenta la infracción o infracciones que se hayan configurado". (Énfasis añadido)

Asimismo, en el Informe N° 20-2016-SUNAT/5D1000 esta misma Gerencia precisó que cuando el artículo 35° de la LDA "hace alusión a la aplicación alternativa de las sanciones que detalla, lo hace únicamente para **identificar los supuestos en los que por el tipo de infracción administrativa que se trate, no cabe la aplicación conjunta de todas ellas**". (Énfasis añadido)

De lo expuesto, debe entenderse que las sanciones de comiso y multa de la LDA deben ser regularmente aplicadas de manera conjunta; ahora bien, estando la consulta referida específicamente a la infracción administrativa por receptación, el infractor será quien ejecuta la acción del tipo infraccional² y sufrirá la aplicación de las sanciones de comiso de la mercancía así como de la multa correspondiente, conjuntamente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debemos indicar que del análisis concordado de los artículos 6° y 33° de la LDA, específicamente en referencia al caso de la infracción administrativa por receptación, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 04-2010-SUNAT-2B4000, en el que se señaló que para que la acción de la adquisición de las mercancías resulte sancionable, se requiere que se cumpla con uno de los siguientes supuestos:

- 1) De acuerdo a las circunstancias el autor **tuviera conocimiento que las mercancías provenían de los delitos** contemplados en la Ley de los Delitos Aduaneros; o,
- 2) Se compruebe que el autor **debía presumir que las mercancías provenían de los delitos** tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros." (Énfasis añadido)

En conclusión, en el caso de determinarse la comisión de una infracción administrativa por receptación y verificado el cumplimiento de uno de los dos supuestos antes mencionados, corresponderá legalmente proceder a la aplicación conjunta de las sanciones de multa y comiso, salvo que resulte materialmente imposible su aplicación en determinadas circunstancias.

2. **¿Si a la fecha de inmatriculación del vehículo el delito de receptación ha prescrito, debe aplicarse la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA o las sanciones de comiso y multa de la LDA por infracción administrativa, contra la persona que hizo la inmatriculación?**

La referida consulta considera como supuesto la comisión de un delito de receptación (valor del vehículo supera las 04 UIT) cuya posibilidad de denunciar como delito ha prescrito, desprendiéndose como consecuencia de lo anotado, que los hechos que configuran el delito no pueden encuadrar dentro del tipo legal establecido para la configuración de una infracción administrativa de la LDA.

² "El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar..."



En ese orden, los vehículos adquiridos o recibidos en donación, en prenda, almacenados, ocultados o vendidos, provenientes de los delitos contemplados en la LDA, al encontrarse prescrito el delito, estarán fuera de los alcances de la aplicación de las sanciones previstas en la LDA.

Sin embargo, es preciso destacar que, de acuerdo con el artículo 13° de la misma LDA, incluso en los supuestos que se declare la improcedencia de la acción penal o el archivamiento de la denuncia, la Administración Aduanera se encuentra obligada a **verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras** que amparen el ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito de las mercancías en el territorio nacional.

En similar sentido, la primera Disposición Final del RLDA contempla la obligación de la Administración Aduanera de verificar si las mercancías son nacionales o han sido nacionalizadas **cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos**, aún cuando el Ministerio Público determine la no existencia de delito.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la obligación impuesta por la LDA, la Administración Aduanera debe recurrir al marco legal vigente en el ámbito tributario aduanero y especialmente a la LGA, resultando de ello la posibilidad de aplicar las sanciones previstas en dicho marco normativo, de constatarse la configuración de los supuestos previstos legalmente.

Consecuentemente, si de los hechos planteados en cada caso concreto se verifica que los mismos encuadran dentro del supuesto sancionable con el comiso por carecer de documentación aduanera previsto en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, correspondería la aplicación de dicha sanción.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir que:

1. En el caso de determinarse la comisión de una infracción administrativa por receptación bajo los términos señalados en el numeral 1) del rubro análisis del presente informe, corresponderá legalmente la aplicación conjunta de las sanciones de multa y comiso.
2. Si de los hechos planteados en cada caso concreto se verifica que los mismos encuadran dentro del supuesto sancionable con el comiso previsto en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, correspondería la aplicación de dicha sanción.

Callao,

11 MAR. 2016

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0074-2016
CA0080-2016

MEMORÁNDUM N° 82 -2016-SUNAT/5D1000

A : NILO IVAN FLORES CÁCERES
Intendente de Aduana de Puno

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Vehículos inscritos irregularmente

REF. : Memorándum Electrónico N° 00006-2016-3H0020

FECHA : Callao, 11 MAR. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia en relación a las sanciones que correspondería aplicar, en los casos de vehículos cuya inmatriculación en Registros Públicos es dispuesta por orden judicial, a pesar de que carecen de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y que fueron materia de investigación preliminar por delito de receptación, posteriormente archivadas por el Ministerio Público por no superar las 4 UIT o por prescripción.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 29-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS ADUANEROS		
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE DESPACHO Y MEMORIALES - CHICUITO		
14 MAR. 2016		
RECEBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

SCT/FNM/jtg
CA0074-2016
CA0080-2016